

633

Tenadori

Sustituyese el segundo parrafo del artículo 8° de la Ley 10.897, por el siguiente:

> "Sin perfuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la mota en el pago será sancionada con una multa de una vez el impuesto respectivo debidamente actualizado.

La multa establecida se reducirá al veinte (20) por ciento si elpago en mora se realiza espontáneamente dentro de los ciento ochenta (180) días de operado el vencimiento"

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley 10.897, por el siguiente:

"Articulo 9°.- Los contribuyentes morosos por los gravámenes establecidos por los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 10.897, no podrán beneficiarse con el régimen de presentación espontánea dispuesta por el artículo 67° del Código Fiscal".

ARTICULO 3° .- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la cludad de La Plata, a los veintisiéte dias del mes

de Febrero del año mil novecientos noventa y uno.

Secretario de la C. de DD.

0



OUN .

Secretario del Senado